Expediente: **305/25**
Carátula: **CASTRO ROSALIA DALMA Y OTROS C/ ARAOZ JOSE MIGUEL S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **04/06/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20296661938 - CASTRO, Rosalia Dalma-ACTOR
20296661938 - DAUD, Karen Ayelen-ACTOR
20296661938 - LENCINA, Laura Elizabeth-ACTOR
90000000000 - ARAOZ, Jose Miguel-DEMANDADO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
20296661938 - CASTRO, Soledad Cecilia-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO X

ACTUACIONES N°: 305/25

H105026229330

JUZGADO: DEL TRABAJO DE LA X° NOMINACIÓN

JUICIO: "CASTRO, ROSALÍA DALMA Y OTROS c/ ARÁOZ, JOSÉ MIGUEL s/ COBRO DE PESOS" - EXPTE. N° 305/25.-

San Miguel de Tucumán, 03 de junio del 2026.-

AUTOS Y VISTOS: Vienen a despacho, para dictar sentencia definitiva, los autos del epígrafe que se tramitaron por ante este Juzgado del Trabajo de la Xa. Nominación.

ANTECEDENTES Y NARRATIVA DE LOS HECHOS.

DEMANDA: El 14/03/2025, se presentó el letrado Jorge Sánchez Toranzo, MP N° 6401, como apoderado de: **1) Sra. ROSALÍA DALMA CASTRO, DNI N° 37.917.067**; **2) KAREN AYELEN DAUD, DNI N° 40.696.434**; **3) LAURA ELIZABETH LENCINA, DNI N° 32.829.249**; y **4) SOLEDAD CECILIA CASTRO, DNI N° 41.651.766**; todas con domicilio en el barrio San Martín, mzna. O, casa 26, de esta ciudad; según consta en el poder *ad litem* (otorgado a los efectos de este juicio), constituyendo casillero digital en el CUIT N° 20-29666193-8.

Montos Reclamados

En tal carácter, iniciaron demanda en contra del Sr. **JOSÉ MIGUEL ARÁOZ, CUIT N° 20-22263042-9** , con domicilio en el barrio 66 viviendas, mza. B, casa 25, altura calle Larrea 1100, de esta ciudad;

por la suma total de **$73.070.680 (SETENTA Y TRES MILLONES SETENTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS)**.

Por la actora Rosalía Castro, reclamó el pago de la suma de **$19.866.502,25 (DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS DOS PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS)** por los rubros: Haberes del mes, SAC proporcional, vacaciones proporcional, indemnización por antigüedad, preaviso, integración mes de despido, SAC s/ preaviso, SAC s/ integración mes de despido, diferencias salariales de los meses de agosto 2022 hasta julio de 2024, según planilla anexa a la demanda.

Por la actora Karen Daud, reclamó el pago de la suma de **$19.087.230,25 (DIECINUEVE MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS)** por los rubros: Haberes del mes, SAC proporcional, vacaciones proporcional, indemnización por antigüedad, preaviso, integración mes de despido, SAC s/ preaviso, SAC s/ integración mes de despido, diferencias salariales de los meses de agosto 2022 hasta julio de 2024, según planilla anexa a la demanda.

Por la actora Laura Lencina, reclamó el pago de la suma de **$15.029.464,87 (QUINCE MILLONES VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS)** por los rubros: Haberes del mes, SAC proporcional, vacaciones proporcional, indemnización por antigüedad, preaviso, integración mes de despido, SAC s/ preaviso, SAC s/ integración mes de despido, diferencias salariales de los meses de agosto 2022 hasta julio de 2024, según planilla anexa a la demanda.

Por la actora Soledad Castro, reclamó el pago de la suma de **$19.087.230,25 (DIECINUEVE MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS)** por los rubros: Haberes del mes, SAC proporcional, vacaciones proporcional, indemnización por antigüedad, preaviso, integración mes de despido, SAC s/ preaviso, SAC s/ integración mes de despido, diferencias salariales de los meses de agosto 2022 hasta julio de 2024, según planilla anexa a la demanda.

Características de las relaciones laborales

Con respecto la actora Rosalía Castro, manifestó que **no se encontraba registrada**; que **ingresó** en fecha 01/09/2011 hasta 13/03/2025, que cumplía **tareas** atención del minimercado del demandado, desde cajera, vendedora, repositora, horneadora, limpieza, pago a proveedores y control de mercadería; que trabajaba en una **jornada** de lunes a domingo de 07 a 14 hs. y 49 hs semanales; en el local **ubicado** en la calle Las Piedras N° 295, de esta ciudad; que la **remuenración** era en efectivo compuesta por $3.300 diarios y $990.000 al mes; pero le correspondía estar registrada con la categoría B y con una remuneración para Agosto de 2024 de $779.272.

Con respecto la actora Karen Daud, manifestó que **no se encontraba registrada**; que **ingresó** en fecha 20/12/2012 hasta 13/03/2025, que cumplía **tareas** atención del minimercado del demandado, desde cajera, vendedora, repositora, horneadora, limpieza, pago a proveedores y control de mercadería; que trabajaba en una **jornada** de lunes a domingo de 14 a 23 hs. y 63 hs semanales; en el local **ubicado** en la calle Las Piedras N° 295, de esta ciudad; que la **remuenración** era en efectivo compuesta por $3.300 diarios y $990.000 al mes; pero le correspondía estar registrada con la categoría B y con una remuneración para Agosto de 2024 de $779.272.

Con respecto la actora Laura Lencina, manifestó que **no se encontraba registrada**; que **ingresó** en fecha 20/05/2018 hasta 13/03/2025, que cumplía **tareas** atención del minimercado del demandado, desde cajera, vendedora, repositora, horneadora, limpieza, pago a proveedores y control de mercadería; que trabajaba en una **jornada** de lunes a domingo de 14 a 23 hs; en el local **ubicado** en

la calle Las Piedras N° 295, de esta ciudad; que la **remuenración** era en efectivo compuesta por $3.300 diarios y $117.000 al mes; pero le correspondía estar registrada con la categoría B y con una remuneración para Agosto de 2024 de $779.272.

Con respecto la actora Soledad Castro, manifestó que **no se encontraba registrada**; que **ingresó** en fecha 01/12/2012 hasta 13/03/2025, que cumplía **tareas** atención del minimercado del demandado, desde cajera, vendedora, repositora, horneadora, limpieza, pago a proveedores y control de mercadería; que trabajaba en una **jornada** de lunes a domingo de 07 a 14 hs. y 49 hs semanales; en el local **ubicado** en la calle Las Piedras N° 295, de esta ciudad; que la **remuneración** era en efectivo compuesta por $3.300 diarios y $990.000 al mes; pero le correspondía estar registrada con la categoría B del CCT N° 130/75 y con una remuneración para Agosto de 2024 de $99.000.

Distracto

Describió que el demandado explotaba un minimercado el cual llevaba el nombre de fantasia de “AYLUC”, ubicado en calle Las Piedras 295, esquina calle Las Heras; el mismo vendia mercaderia, panaderia, fruteria, entre otras; que las actoras eran sus empleadas, y cumplían todas las funciones de atención del minimercado; desde cajera, vendedora, repositora, horneadora, limpieza, pago de proveedores, control de mercaderia y toda otra funcion que hacian al buen funcionamiento del negocio del Sr. Aráoz.

Indicó que si bien las cuatro actoras comenzaron a prestar tareas en diferentes fechas, todas llevaron a cabo un despido indirecto en fecha 13/03/2025, el que tuvo lugar por la razón de que el día domingo 15/09/2024, cuando las actoras se presentaron a trabajar en su horario habitual, se dieron con la novedad que el negocio se encontraba cerrado y que el Sr. Aráoz había sacado mercadería y mobiliario, dejando el local vacío.

Agregó que al darse con esta sorpresa, intimaron las cuatro la dación de tareas, no recibiendo respuestas por parte del demandado, por lo que despues de esperar un tiempo prudencial tratando de contactar al Sr. Aráoz, no les quedó otra alternativa que darse por despedidas en la fecha 13/03/2025.

Justificó los rubros, confeccionó la planilla, fundó su derecho, acompañó prueba documental, hizo reserva de caso federal y solicitó que se haga lugar a la demanda, con costas.

INCONTESTACIÓN DE DEMANDA:

En fecha 02/10/2025 se dispuso: *"1) Encontrándose fehacientemente notificado el accionado JOSÉ MIGUEL ARÁOZ, del proveído de fecha 31/03/2025 por cédula librada el día 11/08/2025 y no habiendo comparecido el mismo a estar a derecho: Téngase por INCONTESTADA LA DEMANDA incoada en su contra. ".*

En consecuencia, se tuvo por incontestada la demanda incoada en contra de José Miguel Aráoz, atento a que la misma se encontraba fehacientemente notificada.

APERTURA A PRUEBAS: Por decreto del 25/11/2025, se ordenó abrir la presente causa a prueba, al solo fin de su ofrecimiento.

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN: El 12/03/2026, se celebró la audiencia prevista en el artículo 71 del CPL, sin que se llegue a un acuerdo, motivo por el cual, se proveyó la prueba oportunamente ofrecida.

INFORME DE PRUEBAS: El 13/05/2026, la Secretaria Actuaria informó sobre las pruebas ofrecidas y producidas por la actora. El demandado no ofreció ni produjo pruebas.

ALEGATOS: El 15/05/2026 la actora, presentó su alegato.

AUTOS A DESPACHO PARA RESOLVER: Por providencia del 26/05/2026, se ordenó pasar los presentes autos a despacho para resolver la sentencia definitiva.

ANÁLISIS DEL CASO Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

I.- En mérito a lo referenciado, teniendo en cuenta la incontestación de demanda, las cuestiones a dilucidar y de justificación necesaria sobre las cuales debo expedirme, conforme al artículo 265, inciso 5° del CPCC, son las siguientes:

1) Existencia de la relación laboral entre las actoras y el demandado.

2) Modalidades de la relación laboral: Convenio colectivo aplicable, fecha de ingreso, tareas, categoría laboral, jornada laboral y remuneración.

3) Acto Disruptivo. Fecha de Egreso. Justificación.

4) Los rubros y montos reclamados.

5) Intereses.

6) Costas.

7) Honorarios.

Antes de ingresar al tratamiento de las cuestiones a resolver, es importante aclarar que este se efectuará en el marco de la facultad conferida a los magistrados por los artículos 32, 33, 34 del CPCC, aplicando el derecho de acuerdo con las reglas de la sana crítica racional y con prescindencia de la calificación que hayan podido darle los litigantes, en consonancia con el derecho vigente y el bloque de constitucionalidad federal y de convencionalidad.

Así, la resolución que se intenta ha de ser una decisión prudente, razonada y derivada de la legislación.

Se subsumirá el caso bajo examen en el régimen de la Ley de Contrato de Trabajo (Ley N° 20.744, Decreto reglamentario n° 390/1976 y demás normativas relacionadas).

Además, para resolver la cuestión, haré aplicación del Código Civil y Comercial de la Provincia, de aplicación supletoria al fuero y de los convenios internacionales que considerase aplicable al caso.

Así lo declaro.-

PRIMERA CUESTIÓN: Existencia de la relación laboral entre las actoras y el demandado.

1.- De las constancias de autos surge que la accionada no contestó la demanda, conforme decreto de fecha 02/10/2025.

Ante tal situación, el art. 58 del CPL establece que **en caso de falta de contestación de la demanda, se presumirán como ciertos los hechos invocados y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados a la demanda, salvo prueba en contrario; y que esta presunción procederá si el trabajador acreditare la prestación de servicios**.

En base a ello, en el presente caso, en primer lugar, las actoras deben acreditar la prestación de servicios para el demandado; en segundo lugar se activará la presunción del art. 58 del CPL y se tendrán por ciertos los hechos invocados y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados a la demanda.

Así lo declaro.-

1.1. De las pruebas obrantes se observa que las actoras en el CPA N° 1 aportaron la declaración de 4 testigos: **ÁVILA, HERBST, SUÁREZ y PAZ** en base a un cuestionario de preguntas.

I. El testigo Bartolomé Darío Ávila manifestó que conoció a las actoras por haber mantenido una relación comercial con el establecimiento donde estas se desempeñaban, ubicado en la esquina de calles Las Heras y Las Piedras de esta ciudad, que se llamaba AYLUZ, al cual concurría regularmente para entregar mercaderías y artículos de limpieza en representación de una distribuidora en la que trabajaba que se llamaba F3, que queda en la calle Asunción y Marcos Paz, y ahora se llama Ditrikiero, en el cual trabajó desde 2013 hasta 2025.

Indicó que comenzó a vincularse con dicho comercio aproximadamente entre los años 2014 y 2015, oportunidad en la que conoció a Rosalía Castro, Karen Daud, Soledad Castro y Laura Lencina, a quienes continuó observando en el local hasta fines del año 2024.

Refirió que las actoras realizaban tareas de atención al público, recepción y reposición de mercadería, elaboración y venta de productos alimenticios, horneado de pan, cobro a clientes y pago a proveedores, señalando que todas desarrollaban indistintamente dichas funciones.

Asimismo, expresó que concurría al establecimiento en distintos horarios, tanto por la mañana como por la tarde, observando habitualmente a las actoras desempeñándose en el local cualquiera fuera el momento de sus visitas.

II. La testigo Cecilia María Herbst declaró que conoció a las actoras por ser clienta habitual de un almacén ubicado en la esquina de calles Las Heras y Las Piedras, donde era atendida por ellas.

Manifestó que comenzó a concurrir al establecimiento desde fines del año 2019 y que, luego del período de aislamiento por la pandemia, continuó frecuentándolo desde el año 2021, observando a las actoras desempeñarse regularmente en el lugar hasta que el negocio dejó de funcionar.

Indicó que las veía cumplir tareas vinculadas con la atención al público, caja y reposición de mercaderías, aunque no pudo precisar qué función específica desarrollaba cada una de ellas.

También señaló que el comercio se dedicaba a la venta de comidas preparadas y que permanecía abierto desde horas tempranas de la mañana hasta aproximadamente las 23 horas, agregando que durante un período funcionó incluso las veinticuatro horas los fines de semana y feriados.

Agregó que cree que el dueño siempre dejaba la camioneta estacionada sobre Piedras, una Pick Up azul si mal no recuerda pero no sabe el nombre del dueño.

III. La testigo Mirian Suárez expresó que conoció a las actoras por residir en las inmediaciones del comercio ubicado en la esquina de calles Las Piedras y Las Heras, al cual concurría habitualmente para realizar compras desde el año 2022.

Indicó que el establecimiento era conocido por los vecinos como “lo de Miky”, que cree que debe ser el demandado, que estaba en la caja y descargaba mercadería de una camioneta de color azul.

Expresó que vio trabajar a las actoras desde febrero de 2022 hasta marzo de 2025, fecha en que el establecimiento dejó de funcionar.

Refirió que las actoras desarrollaban tareas rotativas de atención al público, limpieza, reposición de mercaderías, carga y traslado de bebidas y otros productos, así como actividades vinculadas con la venta de artículos de almacén y rotisería.

Agregó que observó personalmente a Laura Lencina realizando tareas de esfuerzo físico aun encontrándose embarazada, debiendo trasladar mercaderías desde un subsuelo al que se accedía mediante una escalera caracol.

Asimismo, señaló que el comercio funcionaba desde horas muy tempranas de la mañana hasta altas horas de la noche, indicando haber visto a las actoras abrir el local antes de las siete horas y permanecer trabajando más allá de las veintitrés horas.

Finalmente, relató que presenció episodios de inseguridad ocurridos en el establecimiento, incluyendo robos y daños al local mientras las actoras se encontraban trabajando, y una vez cuando apedrearon el local llegó después el Sr. Miky avisado por ellas de la situación.

IV. El testigo Javier Fernando Paz declaró que residía en las inmediaciones del comercio donde se desempeñaban las actoras, ubicado sobre calle Las Piedras, concurriendo diariamente al establecimiento para realizar compras.

Indicó que observó a las actoras trabajando en dicho local desde aproximadamente el año 2021 hasta fines de 2023.

Refirió que las tareas desarrolladas consistían en la atención al público, reposición y organización de mercaderías, elaboración y expendio de productos alimenticios y demás actividades propias del funcionamiento del drugstore.

Asimismo, señaló que las actoras trabajaban en distintos turnos rotativos, observando que algunas de ellas se desempeñaban tanto en horarios matutinos como nocturnos.

1.2. Corresponde analizar si la prueba producida resulta suficiente para tener por acreditada la existencia de una relación laboral entre las actoras y el demandado José Miguel Aráoz.

I. En tal sentido, de las declaraciones testimoniales rendidas en autos surge de manera concordante que las actoras desarrollaban tareas en el establecimiento comercial ubicado en la intersección de calles Las Heras y Las Piedras de esta ciudad. Los testigos dieron cuenta de que las observaron desempeñando actividades vinculadas con la atención al público, reposición de mercaderías, elaboración y expendio de productos alimenticios, limpieza y demás tareas propias del funcionamiento del comercio, describiendo además una presencia habitual y prolongada de aquellas en el lugar.

Sin embargo, la circunstancia de que las actoras hayan prestado servicios en dicho establecimiento no resulta, por sí sola, suficiente para tener por acreditado que el demandado José Miguel Aráoz hubiera revestido la calidad de empleador.

En efecto, ninguno de los testigos manifestó haber presenciado que el demandado impartiera órdenes o instrucciones a las actoras, organizara sus tareas, controlara el modo de ejecución de las mismas o abonara sus remuneraciones. Tampoco declararon haber trabajado en el establecimiento ni haber tenido participación directa en su funcionamiento interno, limitándose su conocimiento a lo percibido como clientes, proveedores o vecinos de la zona.

Por otra parte, si bien algunas testigos hicieron referencia a que el comercio era conocido en el barrio como "lo de Miki" y mencionaron haber observado a una persona identificada con dicho apodo en el local o descargando mercadería desde una camioneta de color azul, ninguna de ellas explicó de qué modo adquirió ese conocimiento ni aportó elementos objetivos que permitieran vincular de manera inequívoca a dicha persona con el demandado José Miguel Aráoz.

En consecuencia, tales manifestaciones constituyen apreciaciones o creencias personales de las declarantes que, carentes de una explicación concreta sobre su fuente de conocimiento, no resultan suficientes para acreditar la titularidad del establecimiento ni la existencia de una relación jurídica entre el demandado y las actoras en carácter de empleador.

II. A ello se suma que las actoras no produjeron otros medios de prueba idóneos tendientes a corroborar dicha vinculación. En efecto, no acompañaron documentación emanada de organismos fiscales o municipales que permitiera identificar al demandado como titular del comercio; no solicitaron informes registrales respecto del establecimiento o de los vehículos mencionados por los testigos; no promovieron prueba confesional del accionado; ni produjeron medidas probatorias que permitieran verificar objetivamente la relación existente entre José Miguel Aráoz y el local donde afirmaron haber prestado servicios.

Tampoco acompañaron mensajes, conversaciones o intercambios mantenidos con el demandado, con proveedores, clientes o terceros vinculados al establecimiento, ya sea mediante aplicaciones de mensajería instantánea, correos electrónicos u otros medios de comunicación, de los cuales pudiera inferirse la existencia de instrucciones, directivas, controles o cualquier otro elemento revelador de una relación de dependencia.

Del mismo modo, no produjeron fotografías, videos u otros registros audiovisuales que permitieran identificar al demandado en el ejercicio de facultades propias de un empleador dentro del establecimiento, ni promovieron las medidas tendientes a acreditar su autenticidad y eficacia probatoria mediante informes, pericias o reconocimientos correspondientes. Incluso, no obra en autos una sola imagen que permita vincular objetivamente al Sr. José Miguel Aráoz con la explotación comercial en cuestión.

La ausencia de tales elementos adquiere particular relevancia en un supuesto como el presente, donde la calidad de empleador atribuida al demandado constituye uno de los hechos centrales y controvertidos del litigio.

III. Asimismo, corresponde señalar que las actoras acompañaron con la demanda un archivo de video en el que únicamente se observa a una persona de sexo masculino hablando, con unas heladeras al fondo, sin que pueda determinarse su identidad, el lugar donde fue registrado ni las circunstancias de tiempo y modo en que fue obtenido.

También acompañaron telegramas laborales remitidos por las actoras y tres fotografías, elementos que, por sí solos, carecen de eficacia probatoria suficiente para acreditar la relación laboral invocada con el demandado.

En efecto, respecto de dichos elementos no se produjo prueba complementaria tendiente a acreditar su autenticidad, origen, contenido o vinculación con el objeto litigioso, tales como pericias informáticas, reconocimientos, informes de organismos competentes, absolución de posiciones u otros medios idóneos de corroboración.

Particularmente, las fotografías y el video acompañados no fueron reconocidos por testigos ni permiten identificar de manera cierta al demandado José Miguel Aráoz, ni acreditan que este ejerciera facultades propias de un empleador respecto de las actoras.

Por su parte, los telegramas laborales únicamente acreditan la existencia de comunicaciones cursadas por las actoras, mas no la veracidad de los hechos allí invocados, los cuales debían ser demostrados mediante otros medios probatorios incorporados válidamente al proceso.

IV. En consecuencia, dichos elementos, valorados individualmente y en conjunto con el resto de la prueba producida, no resultan aptos para acreditar la existencia de una relación laboral subordinada entre las actoras y el demandado.

Cabe recordar que, conforme las reglas generales de la carga de la prueba, corresponde a quien invoca un hecho como fundamento de su pretensión acreditar su existencia. En el caso, no sólo incumbía a las actoras demostrar la efectiva prestación de servicios, sino también acreditar que tales tareas fueron desarrolladas bajo la dependencia del demandado a quien atribuyen la calidad de empleador.

Así, aun cuando las declaraciones testimoniales permiten tener por acreditado que las actoras desarrollaron tareas en el establecimiento referido, no aportan elementos suficientes para concluir que José Miguel Aráoz fuera el titular del emprendimiento ni la persona que recibía los servicios prestados por aquellas.

V. En tales condiciones, la prueba producida resulta insuficiente para demostrar uno de los presupuestos esenciales de la acción intentada, cual es la existencia de una relación laboral subordinada entre las actoras y el demandado.

Por ello, ante la ausencia de elementos objetivos que permitan atribuir al Sr. José Miguel Aráoz la calidad de empleador invocada en la demanda, **corresponde RECHAZAR la acción deducida en su contra**.

Así lo declaro.

SEGUNDA, TERCERA Y CUARTA CUESTIÓN: Características de la relación laboral: a) Fecha de Ingreso, b) Categoría Laboral, c) Remuneración; Fecha de Egreso. Justificación; Rubros y montos reclamados.

Atento a lo resuelto en el punto anterior, en el cual se determinó que no se acreditó la existencia de una relación laboral entre las actoras y el demandado, **DEVIENE ABSTRACTO** el tratamiento de las cuestiones mencionadas en el epígrafe.

Así lo declaro.-

QUINTA CUESTIÓN: Intereses.

5.- Al respecto, resulta imperativo considerar la reciente entrada en vigencia de la Ley de Modernización Laboral N° 27.802 (promulgada el 06/03/2026), cuya naturaleza de orden público y operatividad inmediata sobre los juicios en trámite (Art. 55) rigen el presente pronunciamiento.

En cumplimiento de lo dispuesto por el inciso a) de la citada norma, los fines de la actualización de los importes involucrados en el presente proceso, corresponde considerar las pautas previstas por la Ley N° 27.802 y deberán ser actualizados mediante la aplicación de intereses moratorios ajustados a la tasa pasiva determinada por el Banco Central de la República Argentina (BCRA) para el periodo correspondiente.

A fin de preservar el valor del crédito alimentario sin incurrir en un enriquecimiento sin causa, la liquidación final deberá ajustarse al sistema de topes previsto en la nueva normativa:

- Tope Máximo (Techo): El resultado de la tasa pasiva no podrá, en ningún caso, superar el importe derivado de adicionar al capital histórico la suma resultante de la aplicación del Índice de Precios al Consumidor (IPC - INDEC), con más una tasa de interés pura del 3% anual (Art. 55, inc. b).

- Garantía Mínima (Piso): Por otra parte, y para resguardar la integridad del crédito, el valor resultante no podrá ser inferior al 67% del cálculo obtenido tras aplicar la pauta del IPC + 3% mencionada anteriormente (Art. 55, inc. c).

SEXTA CUESTIÓN: Costas.

6.- El art. 60 del CPCC, de aplicación supletoria al fuero, por imperio del art. 49 del CPL, en su primera parte, establece como principio general, que toda sentencia, definitiva o interlocutoria, que decida un artículo contendrá decisión sobre el pago de las costas. En consonancia con lo allí establecido, corresponde expedirme sobre el pago de las costas, ya que el pedido efectuado por las actoras, se resuelve por la presente sentencia, en la que se decide un artículo.

Entrando ahora sí, al análisis sobre el pago de las costas, corresponde determinar la responsabilidad de las partes en estas actuaciones. El art. 61 del C.P.C.C. consagra el principio objetivo de la derrota, estableciendo que la parte vencida será siempre condenada a pagar las costas, aunque no mediara petición expresa.

La imposición de costas al vencido tiene por fundamento liberar al ganador del pago de los gastos de juicio que irrogó su actuación, lo cual se debe a los erróneos planteos procesales del vencido (CCC. Sala I, Heraldo J. Iriondo s/concurso, fallo n° 53, 11/03/98).

Es por ello, que las excepciones al principio objetivo de la derrota deben ser analizadas con criterio restrictivo, puesto que el mencionado principio es corolario de la teoría objetiva del riesgo y tiende a reparar los gastos que se ha visto obligado a realizar quien debió recurrir al pleito a fin de que se reconozca el derecho que le asistía. Para variar dicho criterio, se requiere que se demuestre la existencia de circunstancias objetivas que avalen la eximición de costas al vencido, lo que no sucede en el presente caso.

Por lo expuesto, atento el resultado arribado y por aplicación del principio objetivo de la derrota, que emana de la doctrina del art. 61 del CPCC, de aplicación supletoria al fuero, **las costas procesales se imponen en su totalidad a las actoras vencidas**.

Así lo declaro.-

PLANILLA BASE PARA HONORARIOS

Total Demanda al 14/03/2025 $ 73.070.680,00

Interés Tasa pasiva BCRA (Ley 27.802, art.55, inc.a) $ 34.252.783,00

Interés Tope Máximo (CER+3) $ 35.206.509,00

Interés Tope Mínimo (67% de CER+3) $ 23.588.361,00

Total Demanda al 14/03/2025 $ 73.070.680,00

Interés Tope Mínimo desde 14/03/2025 al 31/05/2026 $ 34.252.783,00

Total Demanda al 31/05/2026 $107.323.463,00

Art. 50, inc. 2° Ley N° 6.204 30% $ 32.197.039.-

SÉPTIMA CUESTIÓN: Honorarios.

7.- Corresponde en esta oportunidad, regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46, inc. 2° de la Ley N° 6.204.

Atento al resultado arribado en la litis, a su naturaleza, es de aplicación el artículo 50, inc. b) de la citada Ley, por lo que se toma como base regulatoria, el 30% del monto de la demanda actualizada al 31/05/2026, el acual asciende a la suma de **$32.197.039 (TREINTA Y DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL TREINTA Y NUEVE PESOS)**.

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 14, 38, 42, 59 y concordantes de la Ley N° 5480 y art. 51 del CPL, con los topes y demás pautas impuestas por la Ley n° 24.432 ratificada por la Ley N° 6715, se regulan los siguientes honorarios:

1) Al letrado **JORGE SÁNCHEZ TORANZO, MP N° 6401**, por su actuación en el doble carácter como apoderado de las actoras, sin patrocinio letrado, en las tres etapas del proceso de conocimiento, el 7% con más el 55% de la base regulatoria, equivalente a la suma de **$3.493.379 (TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS)**; conforme al art. 38 de la Ley Arancelaria n° 5480.

Así lo declaro.-

2) Las sumas dinerarias reguladas en concepto de honorarios profesionales, deberán ser abonadas por quienes resulten responsable de su pago, en el plazo de **CINCO (5) DÍAS** de quedar firme la presente, de conformidad a lo estipulado por los arts. 601, ssgtes. y cctes. del CPCC.

Así lo declaro.-

Por lo expuesto,

RESUELVO:

I) RECHAZAR la demanda interpuesta por las actoras: **1) Sra. ROSALÍA DALMA CASTRO, DNI N° 37.917.067**; **2) KAREN AYELEN DAUD, DNI N° 40.696.434**; **3) LAURA ELIZABETH LENCINA, DNI N° 32.829.249**; y **4) SOLEDAD CECILIA CASTRO, DNI N° 41.651.766**; todas con domicilio en el barrio San Martín, Mzna. O, Casa 26, de esta ciudad; en contra del Sr. **JOSÉ MIGUEL ARÁOZ, CUIT N° 20-22263042-9**, con domicilio en el barrio 66 viviendas, mza. B, casa 25, altura calle Larrea 1100, de esta ciudad; y en consecuencia **ABSOLVER** al accionado de abonarle a las actoras los rubros: Haberes del mes, SAC proporcional, vacaciones proporcional, indemnización por antigüedad, preaviso, integración mes de despido, SAC s/ preaviso, SAC s/ integración mes de despido, diferencias salariales de los meses de agosto 2022 hasta julio de 2024, conforme a lo analizado.

II) IMPONER LAS COSTAS: a las actoras vencidas, conforme a lo tratado.

III) REGULAR HONORARIOS PROFESIONALES:

1) Al letrado **JORGE SÁNCHEZ TORANZO, MP N° 6401**, por su actuación en el doble carácter como apoderado de las actoras, sin patrocinio letrado, en las tres etapas del proceso de conocimiento, el 7% con más el 55% de la base regulatoria, equivalente a la suma de **$3.493.379 (TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS)**; conforme al art. 38 de la Ley Arancelaria n° 5480;

2) Las sumas dinerarias reguladas en concepto de honorarios profesionales, deberán ser abonadas por quienes resulten responsables de su pago, en el plazo de **CINCO (5) DÍAS** de quedar firme la presente, de conformidad a lo estipulado por los arts. 601, ssgtes. y cctes. del CPCC, conforme lo meritado.

IV) PRACTICAR OPORTUNAMENTE PLANILLA FISCAL (artículo 13 de la Ley n° 6204).

V) COMUNICAR a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán.

PROTOCOLIZAR, HACER SABER Y HACER CUMPLIR.- MFT - 305/25.-

Actuación firmada en fecha 03/06/2026

Certificado digital:
CN=EXLER César Gabriel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264464561

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.